



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC
BAMBAMARCA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0200-2019-A-MPH-BCA

Bambamarca, 03 de Mayo del 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 4229-2019-MPH, que contiene el Recurso de Reconsideración presentado por el Sr. José Néstor Vásquez Burga, contra la Resolución de Alcaldía N° 0149-2019-A-MPH-BCA y el Informe N° 347-2019-MPH-BCA/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 27972, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades, en virtud de dicha autonomía tienen la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 219° establece "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del reclamo de apelación";

Que, con Resolución de Alcaldía N° 0149-2019-A-MPH-BCA, de fecha 18 de marzo del 2019, el Abog. Marco Antonio Aguilar Vásquez, en su condición de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc - Bambamarca, resuelve declarar **LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencia Municipal N° 098-2018-GM/MPH-BCA, de fecha 26 de diciembre del 2018 sobre reconocimiento de deuda a favor de José Néstor Vásquez Burga, Gerente de la Empresa de Servicios Generales "Vásquez Virgen del Carmen E.I.R.L." por el monto de S/. 8,501.67 Soles por la prestación de servicio de mano de obra para "Mantenimiento y pintado del palacio municipal, iglesia matriz, teatro municipal y biblioteca municipal del Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc"; en consecuencia se deja sin efecto y valor legal la referida Resolución.

Que, con Expediente Administrativo N° 4229-2019-MPH, el Sr. José Néstor Vásquez Burga interpone Recurso de Reconsideración presentado contra la Resolución de Alcaldía N° 0149-2019-A-MPH-BCA, a fin de que se declare Nula y sin efecto legal.

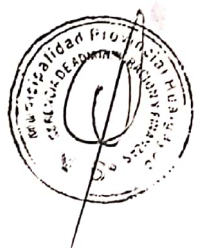
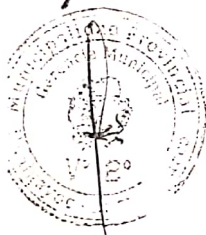
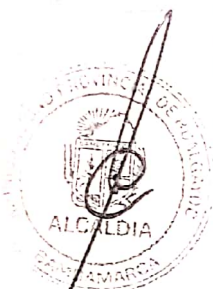
Que, con Proveído de Alcaldía N° 350 de fecha 24 de abril del 2019, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc - Bambamarca, solicita que el Gerente de Asesoría Jurídica emita Opinión Legal referente al recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. José Néstor Vásquez Burga contra la Resolución de Alcaldía N° 0149-2019-A-MPH-BCA .

Que, de la revisión del expediente administrativo y teniendo presente el análisis técnico efectuado por el Gerente de Planificación, Presupuesto y Modernización, respecto al procedimiento de contratación para el mantenimiento de las infraestructuras y ornatos del Distrito de Bambamarca, mediante Informe N° 048-2019-MPH/GPPyM, de fecha 12 de febrero del 2019, queda evidenciado que tal procedimiento y requisitos legales no se han cumplido; por ende, se ha transgredido el debido procedimiento de contratación, el principio de legalidad y requisitos indispensables previos y pos contratación.

Que, respecto al fondo del Acto Administrativo en mención, se puede verificar que las actuaciones funcionales que dieron lugar a los documentos fuente del referido dispositivo administrativo, se evidencia que hubo una supuesta apariencia real de la ejecución del servicio, ya que en los documentos iniciales del requerimiento y hasta el acta de conformidad se observa que el servicio supuestamente era para el mantenimiento y pintado de la plaza de armas, mirador San. Rosa, Parque Héroes de San Pablo, Plazuela salida a Chota, Plazuela del Maestro, Pasaje Lourdes y Malecón Quiliche, Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc - Cajamarca; sin embargo, después se percibe que el servicio era para el Mantenimiento y pintado del palacio municipal, iglesia matriz, teatro municipal y biblioteca municipal, Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc - Cajamarca, por lo que el destino, asignación y/o utilización de los recursos públicos de la Municipalidad; queda evidenciado que han realizado una asignación de gasto para una actividad o propiedad (bien inmueble) que no corresponde a la Municipalidad; esto debido a que han contemplado un supuesta contratación para un servicio externo, para una entidad privada que es la iglesia matriz la cual no es competencia de la Municipalidad.

Que, de lo expuesto, se puede inferir que existieron malas prácticas y deficiencias funcionales por parte de los ex servidores públicos de la Municipalidad, por cuanto, quisieron dar un mal manejo al procedimiento de contratación, tratando de reflejar algo que no se realizó; así mismo, dentro del supuesto servicio se comprueba que existió un gasto que no le correspondió a la Municipalidad (pintado de iglesia), por ende, el referido proceso de contratación carece de veracidad y razonabilidad procesal. De

723652





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC
BAMBAMARCA



igual modo, cabe agregar la responsabilidad y culpabilidad del proveedor al realizar un servicio diferente a los términos de referencia (TDR) del requerimiento, el cual, supone la existencia de un acuerdo colusorio entre el particular interesado (proveedor) y el agente público (ex funcionarios) ya que debe entenderse que si bien el proveedor ha realizado y ejecutado el servicio; es de su exclusiva responsabilidad haberlo realizado según como establecía el TDR, mas no otros servicios diferentes, el cual la Municipalidad no tendría nada que ver al respecto.

Que, cabe resaltar que si bien dentro de los actuados administrativos, se verifica que existe la Certificación de Crédito Presupuestario, pero dicha certificación tiene una fecha posterior a la emisión de la resolución en mención, ello refleja el irregular procedimiento administrativo de aprobación de reconocimiento de deuda, por lo que se agregaría a las causales de la ineficacia de dicho acto; debido a que, antes de suscribir y/o emitir un acto administrativo, se debe primero contar con la certificación de crédito presupuestal correspondiente; caso contrario sería nulo el acto administrativo y bajo responsabilidad administrativa, civil y penal de los agentes públicos que dieron lugar a ello. Prosiguiendo con la evaluación, se verifica que dicha certificación lo han relacionado con recursos de la fuente de financiamiento 5 - recursos determinados, rubro 18 - canon, sobrecanon, regalías, renta de aduanas y participaciones, lo cual es totalmente erróneo e irregular certificar con dicha fuente de financiamiento para realizar gastos diferentes a los que contempla las normas de presupuesto público; siendo lo correcto certificar con cargo a la fuente de financiamiento 2 - Recursos Directamente Recaudados.

Que, en este orden de análisis, se tiene que la administración pública – Municipalidad Provincial de Hualgayoc (Gerencias, Sub Gerencias, Áreas Administrativas, entre otras)-, se encuentra inexorablemente sujeta al principio de legalidad; en este aspecto, todo lo que haga o decida hacer tiene que tener como fundamento legal una disposición expresa que le asigne la competencia para poder actuar de tal o cual manera.

Que, se debe tener presente que la actuación del funcionario público, no se rige por el literal a) del inciso 24 del Artículo 2º de la Constitución, en donde se establece que: “Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe” que constituye una garantía fundamental de la persona humana. Sino por la cara opuesta de esa garantía, es decir: “El funcionario público en ejercicio de sus funciones solo puede hacer lo que la Ley le permite hacer y está impedido de hacer lo que ella no le faculta”.

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 10º, respecto a causales de nulidad, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 202º respecto a Nulidad de oficio.- 202.1.- En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 202.2.- La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. 202.3- La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Que, de la evaluación legal para la declaración de la nulidad de oficio, se tiene que según la Ley de Presupuesto Público para el Año Fiscal 2019, Artículo 4º, inciso 4.2, Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Artículo 34º, inciso 34.2 e inciso 34.3, Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, Artículo 19º; establecen que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios; por ende, no son eficaces los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación, sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal y administrativa que correspondan. En el caso contrario, se autoricen sin respetar el debido procedimiento, devienen en nulos de pleno derecho. En este sentido, la causal de nulidad del acto administrativo viene ser la vulneración de las leyes o a las normas reglamentarias, la

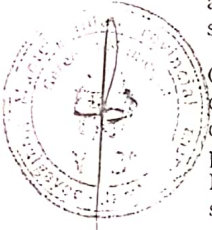


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC
BAMBAMARCA



cual está establecida como causal de nulidad en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, conforme al artículo 11° de la Ley N° 27444, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.



Que, en referencia al Recurso Impugnatorio de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 0149-2019-A-MPH-BCA; es necesario advertir que de acuerdo al Artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se establece que para dar efectividad al recurso es un elemento fundamental la presentación de NUEVA PRUEBA, al momento de revisarse el recurso presentado por el señor José Néstor Vásquez Burga se advierte que no ha cumplido con presentar dicho elemento que ayude a sustentar con mayor solidez su petición, es por ello que se declara IMPROCEDENTE dicha reconsideración.

Que, con Informe N° 347-2019-MPH-BCA/GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, OPINA porque se declare IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración seguido por el Sr. José Néstor Vásquez Burga a fin de que se declare NULA la Resolución de Alcaldía N° 0149-2019-A-MPH-BCA que declara la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia Municipal N° 098-2018-GM/MPH-BCA referente al Reconocimiento de deuda por un monto de S/. 8,501.67 Soles por la prestación de servicio de mano de obra.



Estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

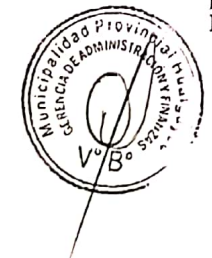


SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración, presentado por el Señor José Néstor Vásquez Burga, contra la Resolución de Alcaldía N° 149-2019-A-MPH-BCA, de fecha 18 de Marzo del 2019, en mérito a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, el presente Acto Resolutivo al interesado y a los órganos competentes de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc, para su cumplimiento, conforme a Ley.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Tecnología y Sistemas de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUALGAYOC
BAMBAMARCA
[Signature]
ALCALDE PROVINCIAL